

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE
LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN
ESTATUTO LABORAL PARA LOS
ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA**

Santiago, 5 de diciembre de 2017.

M E N S A J E N° 321-365/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en proponer un proyecto de ley que tiene por objeto establecer un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública.

I. ANTECEDENTES

Durante este Gobierno hemos presentado una serie de proyectos que forman parte de la Reforma Educacional, que aborda de modo integral el sistema educacional chileno desde el nivel parvulario al superior.

En el sistema escolar se pondrá fin al lucro, a la selección y al copago en la educación financiada a través de la subvención, logrando con ello superar las barreras de segregación y segmentación que operan sobre el sistema, como la capacidad de pago de las familias y la selección arbitraria.

Se creó el Sistema de Desarrollo Profesional Docente que dignifica la docencia, apoya su ejercicio y aumenta su valoración, abordando la labor docente desde el ingreso a la formación inicial docente hasta el desarrollo profesional en servicio, promoviendo la colaboración entre pares, la formación en servicio, la innovación pedagógica y el trabajo colaborativo.

Por último, se crea el Sistema de Educación Pública, con una nueva institucionalidad especializada en la gestión

educacional y dotada de la estabilidad, coordinación y capacidades para hacerse cargo de la administración, desarrollo y apoyo a los establecimientos educacionales públicos.

La nueva institucionalidad educacional requiere de una adecuada gestión de los recursos para la prestación del servicio educacional que corresponde al Estado. Para ello, los establecimientos educacionales dependientes actualmente de municipalidades y corporaciones municipales pasarán a depender de los Servicios Locales de Educación Pública.

En materias de personal, esta nueva institucionalidad distingue:

i. Personal de la administración central de los servicios locales, que se regirán por el Estatuto Administrativo;

ii. Personal docente que se desempeña en los establecimientos educacionales, quienes se regirán por el Estatuto Docente y a quienes ya les es aplicable el Sistema de Desarrollo Profesional Docente; y

iii. Personal asistente de establecimientos educacionales, actualmente regulado por la ley N° 19.464 y el Código del Trabajo.

El Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública tiene por objeto establecer las normas laborales necesarias para que estos trabajadores se inserten en la nueva institucionalidad como funcionarios públicos.

A su vez, busca generar condiciones conocidas por los trabajadores, con el propósito de evitar arbitrariedades a la hora de abordar las condiciones de desempeño de sus labores en el servicio.

Desde el año 2014 este Gobierno ha mantenido un diálogo permanente con los y las asistentes de la educación. Reflejo de ello es el Protocolo de Acuerdo suscrito el 14 de noviembre de 2014 entre el Consejo Nacional de Asistentes de la Educación y el Ministerio de Educación, representado por su Subsecretaria. Este documento dio inicio al trabajo pre legislativo para la elaboración

de un proyecto de estatuto propio del sector de asistentes de la Educación.

En marzo de 2017 se constituyó una mesa tripartita en la que participaron los dirigentes del Consejo Nacional de Asistentes de la Educación, y asesores del Ministerio de Educación y de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

Los acuerdos logrados en dicha instancia han permitido establecer las bases para el Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública.

No obstante, existen materias que no fueron objeto de acuerdo dentro de la mesa de negociación. Aun así el Ejecutivo ha decidido abordarlas en este proyecto, toda vez que el estatuto permite establecer beneficios y mejoras en las condiciones laborales de los asistentes de la educación, cumpliendo un compromiso de este gobierno anunciado en el Mensaje Presidencial de 1 de junio de 2017.

Finalmente con este proyecto de ley se cumple lo dispuesto en el artículo quincuagésimo primero transitorio de la ley N° 20.903 que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y modifica otras normas.

II. FUNDAMENTOS Y OBJETIVOS

El objetivo principal del proyecto es dotar de un estatuto a los asistentes de la educación que pasen a formar parte de los Servicios Locales de Educación Pública como funcionarios públicos, permitiendo el adecuado funcionamiento de estos.

Este Estatuto se aplicará a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166 de 1980, los que pasarán a formar parte del Sistema de Educación Pública, en lo que le sea pertinente.

El estatuto debe definir el rol de los asistentes de la educación y determinar su propósito en el sistema. En relación a su rol y debido a la diversidad de funciones que cumplen se debe contextualizar el aporte de éstos a la formación integral de los y las estudiantes.

En ese contexto, podemos distinguir labores que se desempeñan en un rol profesional, como psicólogos, asistentes sociales, fonoaudiólogos, psicopedagogos, y otros; en un rol técnico, ya sea de apoyo directo a educadores y docentes en el aula o en procesos informáticos y administrativos; funciones administrativas, claves para la gestión de los establecimientos educacionales; y servicios de apoyo, que permiten mantener las condiciones necesarias para el buen funcionamiento de éstos.

Por tanto, el rol que cumplen los asistentes de la educación es esencial para la prestación del servicio educacional público, de modo tal que este cumpla con los mayores niveles de calidad integral del servicio educativo y que favorezcan el aprendizaje de los y las estudiantes.

Actualmente, en virtud de la ley N° 19.464 en la educación pública coexisten dos regímenes laborales. En el caso de las corporaciones municipales hay un régimen laboral fundamentalmente privado y, en el caso de los establecimientos municipales uno de carácter mixto, lo que se traduce en que en parte son regulados por el Código del Trabajo y en parte por el Estatuto de Funcionarios Municipales.

A consecuencia de lo anterior, es necesario establecer un cuerpo normativo que permita a los servicios locales contar con un régimen y condiciones laborales comunes para los trabajadores de los establecimientos educacionales que les sean traspasados y que pasarán a ser funcionarios públicos.

El Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública establecerá un sistema que les permitirá, en sus distintas categorías, alcanzar un adecuado desarrollo laboral.

Este sistema de desarrollo laboral comprende el ingreso, formación y salida dentro de una dotación pública y permitirá:

- i. Establecer un marco común, explícito y conocido con el cual los asistentes de la educación, hoy dependientes del sector municipal, sean traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública.

ii. Normalizar el sector, a través de la regulación de la dotación pública de asistentes de la educación, a la que se ingresará mediante mecanismos de reclutamiento y selección públicos, estableciendo a la vez causales de salida objetivas y fundadas.

iii. Mejorar la calidad del trabajo de los asistentes de la educación, generando condiciones laborales adecuadas para la prestación del servicio educacional por parte del Estado.

III. CONTENIDO

El proyecto de ley consta de cuarenta y dos artículos permanentes divididos en cuatro títulos, y siete artículos transitorios.

1. Título Preliminar

Este título circunscribe el ámbito de aplicación de la ley a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública. Asimismo, se aplicará este estatuto al personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, en las materias que la presente ley señale.

2. Título I “De los Asistentes de la Educación Pública”

Este título establece las normas de aplicación de la ley y define a los asistentes de la educación pública como aquellos que se desempeñan en uno o más establecimientos educacionales públicos, desarrollando funciones de carácter profesional, distintas a la docencia, técnicas, administrativas y auxiliares.

Se establecen categorías de asistentes de la educación, de acuerdo a la función que desempeñen y las competencias requeridas para su ejercicio, modernizando la actual clasificación de la ley N° 19.464.

Asimismo, se incorporan normas sobre desarrollo laboral, estableciendo que las funciones desempeñadas por los asistentes de

la educación estarán asociadas a perfiles de competencias laborales. Para ello se utilizará el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales establecido en la ley N° 20.267, el cual considera que el Ministerio de Educación, en conjunto con Chile Valora, elaborarán un Proyecto de Competencias Laborales para el sector de asistentes de la educación

Los perfiles de competencias laborales deberán ser considerados por los servicios locales en los procesos de reclutamiento y selección de asistentes de la educación que ingresen a una dotación pública.

Finalmente, se establece que los asistentes de la educación participarán en acciones formativas que podrán ser desarrolladas por el Ministerio de Educación, a través su Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, o por los servicios locales y administradores. Las acciones formativas que realicen deberán ser pertinentes a las funciones que desarrollan los asistentes de la educación y tender al desarrollo de sus competencias laborales.

3. Título II "De los asistentes de la educación que componen una dotación pública"

Para ingresar a una dotación pública se utilizarán mecanismos de reclutamiento y selección públicos, los que deberán considerar criterios objetivos de ingreso para cada uno de los cargos que se provean, de acuerdo a perfiles de competencias previamente definidos. Además, se considera la realización preferente de procesos de selección internos en caso de generarse vacantes, señalándose en la ley los criterios mínimos sobre los cuales han de proveerse dichos cargos.

En cualquier caso, para incorporarse a una dotación de asistentes de la educación, será necesario cumplir con los requisitos e inhabilidades para desempeñarse como asistente de la educación establecidos en el artículo 3 de la ley N° 19.464, y además con lo dispuesto en el artículo 12 y en los

párrafos 5° y 6° del libro III del Estatuto Administrativo.

Con todo, los extranjeros que cumplan con los requisitos de los literales c), d), e) y f) del artículo 12 del Estatuto Administrativo, junto con la demás normativa precitada, podrán incorporarse a una dotación de asistentes de la educación, si cuentan con residencia definitiva en Chile.

Se regula además la potestad de contratar a los asistentes de la educación que ingresen a una dotación pública, a plazo fijo, lo que no podrá exceder de un año escolar. Asimismo, se regula el contrato de reemplazo en los términos indicados en el artículo 19 del presente proyecto

Atendida la calidad de funcionarios públicos de los asistentes de la educación que formen parte de una dotación pública, les serán aplicables las normas del Estatuto Administrativo sobre requisitos de ingreso, inhabilidades, responsabilidad, derechos y obligaciones funcionarias, y permisos y licencias médicas. Asimismo, podrán afiliarse a los servicios de bienestar que los servicios locales constituyan o de que sean parte.

La relación laboral terminará por causales objetivas y fundadas y en aquellos casos que se origine en un hecho o causa imputable al funcionario, su aplicación requiere de un proceso sancionatorio previo.

4. Título III "Normas generales relativas a las condiciones de desempeño de los asistentes de la educación"

Se establecen normas relativas a las condiciones de desempeño, generando condiciones laborales adecuadas para la prestación del servicio educacional por parte del Estado, estableciendo además normas comunes a los asistentes de la educación pública. Estas normas actualmente son distintas, dependiendo de si el establecimiento en que se desempeñan depende directamente de una municipalidad, una corporación municipal o administradores conforme al decreto ley N°3.166.

Se dispone que los asistentes de la educación tendrán derecho a que se respeten las funciones para las que fueron contratados, limitando prácticas abusivas y reconociendo a cada asistente de la educación un rol particular en el proceso de enseñanza y aprendizaje y en la prestación del servicio educacional.

Se regula la jornada laboral de los asistentes de la educación pública, en 44 horas semanales para todos ellos, con media hora destinada a colación para aquellos con una jornada superior a 43 horas. Esto viene a poner fin a las distintas interpretaciones administrativas sobre la materia. Asimismo, de modo innovador en las normas laborales chilenas, se reconoce media hora de colación para aquellos trabajadores en que la jornada diaria fuere igual o superior a 9 horas, aun cuando la jornada semanal sea inferior a 43 horas.

Dando respuesta a una demanda histórica de los asistentes de la educación, se establece que como regla general gozarán, al igual que los docentes, de feriado por el período de interrupción de las actividades escolares entre los meses de enero y febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, pudiendo ser convocados hasta por tres semanas consecutivas a cumplir actividades de capacitación.

Con todo, atendidos los diversos roles de los asistentes de la educación, entre los que se incluyen las labores de servicio destinadas a la reparación, mantención, aseo y seguridad de los establecimientos educacionales -las que no pueden ser interrumpidas- se establece que tendrán derecho al feriado establecido en el artículo 103 del Estatuto Administrativo, aquellos asistentes de la educación que desarrollen labores esenciales para asegurar la correcta prestación del servicio educacional al inicio del año escolar.

En cuanto a las remuneraciones, considerando que la gran mayoría de las asignaciones que gozan son negociadas y

reguladas anualmente, éstas se incorporan de modo permanente en el Estatuto que este proyecto de ley establece. La Asignación por Desempeño en Condiciones Difíciles es reemplazada por la Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios, en forma análoga a lo regulado respecto a los docentes en la ley que Crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente.

Del mismo modo, el bono de desempeño laboral, establecido a través de las leyes de reajuste desde el año 2010, es incorporado como norma permanente, reemplazándose, además, el factor asistencia por el de convivencia escolar, más atinente a la labor desempeñada por los asistentes de la educación.

5. Título IV “Modificaciones a otras normas”

Se modifica la ley N° 19.464, atendida la nueva dependencia que pasaran a tener los establecimientos públicos, y se derogan los artículos relativos a las materias comprendidas en el Estatuto.

Asimismo, se modifica la asignación establecida en dicha ley, dándole permanencia, toda vez que anualmente desde el año 1994 ha sido prorrogada y por tanto ha perdido su sentido original.

Por último, se actualiza la ley N° 19.296, sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado, considerando la nueva composición de las dotaciones de asistentes de la educación que pasan de ser comunales a territoriales.

6. Transitoriedad

i. El Estatuto de los asistentes de la educación pública, sólo producirá sus efectos una vez que los asistentes de la educación dependientes del sector municipal pasen a depender de los Servicios Locales de Educación Pública.

ii. La Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales

dará, dentro de seis meses de publicada la ley, inicio al proceso de identificación de unidades de competencias relativas a los asistentes de la educación. Una vez terminado este proceso serán aplicables las normas sobre perfiles de competencias laborales.

iii. Las normas sobre dotación pública sólo se aplicarán a aquellos asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública y, por tanto, no regirán en las relaciones laborales vigentes entre los asistentes de la educación y los actuales sostenedores del sector municipal.

iv. Las relaciones laborales entre los asistentes de la educación y las municipalidades y corporaciones municipales se seguirán rigiendo por las normas de la ley N°19.464 que resulten aplicables y subsidiariamente por el Código del Trabajo.

v. Las derogaciones a las normas relativas al sector municipal, contenidas en la ley N° 19.464, sólo producirán efecto respecto de trabajadores traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- La presente ley regula el estatuto laboral de los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública (en adelante "el servicio local" o "el servicio").

Lo dispuesto en esta ley, con excepción del Título II, se aplicará también al personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, en lo que esta ley señale.

TÍTULO I

De los Asistentes de la Educación Pública

Párrafo 1°

Aplicación

Artículo 2.- Para efectos de esta ley, se entiende por personal asistente de la educación pública (en adelante también "asistentes de la educación" o "asistentes") aquellos trabajadores que se desempeñen en uno o más establecimientos educacionales públicos y que desarrollen funciones de carácter profesional distintas a la docencia, o bien técnicas, administrativas o auxiliares, que tengan por objeto el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y la correcta prestación del servicio educacional. También se considerará asistente de la educación al personal que cumpla funciones en internados escolares que dependan de los servicios locales.

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entiende por establecimiento educacional público aquel dependiente de un servicio local, incluidos los establecimientos educacionales de nivel parvulario dependientes de dicho servicio y financiados mediante transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Artículo 4.- Las relaciones laborales entre los servicios locales y los asistentes de la educación de su dependencia se regirán por las disposiciones de esta ley.

En lo no regulado expresamente por esta ley, se aplicará supletoriamente el Código del Trabajo.

Párrafo 2º

Categorías de asistentes de la educación

Artículo 5.- Los asistentes de la educación regidos por esta ley, de acuerdo a la función que desempeñen y a las competencias requeridas para su ejercicio, se clasificarán en alguna de las siguientes categorías: profesional, técnica, administrativa o auxiliar.

Artículo 6.- Serán clasificados en la categoría profesional aquellos asistentes de la educación que, en posesión de un título profesional, desempeñan funciones de apoyo al aprendizaje y otras relacionadas con los proyectos de mejoramiento educativo y de integración de cada establecimiento educacional; de carácter psicosocial, desarrolladas por profesionales de la salud y de las ciencias sociales; de administración de un establecimiento educacional; y otras para cuyo ejercicio se requiera contar con un título profesional, exceptuándose los profesionales afectos al decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Para ser clasificado en la categoría profesional se requerirá estar en posesión de un título profesional de, a lo menos, ocho semestres, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

Artículo 7.- Serán clasificados en la categoría técnica aquellos asistentes de la educación que desempeñen funciones, dentro o fuera del aula, de apoyo al proceso educativo o

desarrollo de labores de administración y otras para cuyo ejercicio se requiera contar con un título técnico.

Para ser clasificado en la categoría técnica se requerirá estar en posesión de un título técnico de nivel superior otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, de a lo menos cuatro semestres, o estar en posesión de un título técnico de nivel medio.

Artículo 8.- Serán clasificados en la categoría administrativa, aquellos asistentes de la educación que desempeñen funciones de apoyo administrativo, que requieren de competencias prácticas y destrezas que pueden ser adquiridas a través de la enseñanza no formal o la educación informal.

Para acceder a esta categoría se deberá contar con licencia de educación media.

Artículo 9.- Serán clasificados en la categoría auxiliar los asistentes de la educación que realizan labores de reparación, mantención, aseo y seguridad en los establecimientos educacionales, y otras funciones de similar naturaleza, excluidas aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos.

Para acceder a esta categoría se deberá contar con licencia de educación media.

Párrafo 3º

Del desarrollo laboral de los asistentes de la educación

Artículo 10.- Las funciones correspondientes a cada una de las categorías señaladas en el párrafo 2º de este Título, serán reguladas a través de perfiles de competencias laborales, que establecerán los conocimientos, destrezas y habilidades requeridos por aquellos para el desempeño de dichas funciones.

Cada perfil de competencias laborales, el que se podrá referir a una o más funciones de similar naturaleza, contendrá a lo menos:

- 1) La descripción de los requisitos de ingreso al cargo o función.
- 2) Los conocimientos o experiencias requeridos y las competencias necesarias para el desarrollo de la función.
- 3) El ámbito de desempeño y los objetivos e indicadores de logro correspondientes a cada función.

Artículo 11.- Los perfiles de competencias laborales se elaborarán de conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 20.267 y su reglamento. Para efectos de dicha elaboración el Organismo Sectorial de Competencias Laborales establecido en el artículo 14 de la precitada ley estará compuesto por la Dirección de Educación Pública y representantes de los asistentes de la educación, designados de la forma que señale el reglamento.

Artículo 12.- Los perfiles a que refiere este párrafo, deberán ser considerados por los servicios locales en los procesos de reclutamiento y selección de asistentes de la educación regulados en el Título II.

Con todo, previo acuerdo con el Organismo Sectorial señalado en el artículo anterior, los servicios locales podrán efectuar adecuaciones a los perfiles, en función de las necesidades asociadas al proyecto educativo institucional respectivo, al plan de mejoramiento educativo, al contexto cultural y al territorio en el que se emplaza.

Artículo 13.- Los asistentes de la educación participarán en actividades formativas, las que deberán ser pertinentes a las funciones que ejercen y al desarrollo de sus competencias laborales, de conformidad a las categorías señaladas en el párrafo anterior; y a los perfiles señalados en el presente párrafo.

Los servicios locales y los administradores de establecimientos educacionales podrán colaborar con la formación, perfeccionamiento y capacitación de los asistentes de la educación que se desempeñen en sus respectivos establecimientos. Para efectos de desarrollar estas acciones, los servicios locales podrán generar redes de apoyo dentro del Sistema de Educación Pública.

Artículo 14.- El Ministerio de Educación, a través de su Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, ejecutará actividades formativas destinadas a asistentes de la educación pública que desarrollen funciones vinculadas directamente al proceso de enseñanza y aprendizaje, tales como asistente de aula, técnico de educación parvularia y otras de similar naturaleza. Estas acciones se ejecutarán de manera directa o mediante la colaboración de instituciones de educación superior acreditadas o instituciones certificadas por el Centro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 quáter del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Artículo 15.- Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará las materias establecidas en el presente párrafo.

TITULO II

De los asistentes de la educación que componen una dotación pública

Párrafo 1º

Del ingreso a una dotación pública

Artículo 16.- Se entenderá por dotación de asistentes de la educación (en adelante también "dotación") al número total de asistentes que se desempeñen en los establecimientos educacionales dependientes de un mismo servicio local, expresada en horas cronológicas de trabajo semanales.

Al establecerse la dotación, deberá indicarse si los asistentes de la educación corresponden a las categorías profesional, técnica, administrativa o auxiliar, según lo establecido en el Párrafo 2° del Título I de esta ley.

Artículo 17.- Sin perjuicio de los requisitos e inhabilidades para desempeñarse como asistente de la educación, establecidos en el artículo 3 de la ley N° 19.464, para incorporarse a una dotación de asistentes de la educación, será necesario cumplir, además, con lo dispuesto en el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo (en adelante "Estatuto Administrativo"). Con todo, los extranjeros que cumplan con los requisitos de los literales c), d), e) y f) de dicho artículo podrán incorporarse a una dotación de asistentes de la educación, si cuentan con residencia definitiva en Chile.

Asimismo, a los asistentes de la educación que formen parte de una dotación pública se les aplicarán las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en los párrafos 5° y 6° del libro III del Estatuto Administrativo.

Artículo 18.- El ingreso de los asistentes de la educación a una dotación se realizará mediante mecanismos de reclutamiento y selección públicos, inclusivos y transparentes, los que deberán considerar criterios objetivos de ingreso a cada uno de los cargos que se provean, conforme a los perfiles de competencias laborales previamente definidos de acuerdo al párrafo 3° del Título I.

En caso que se provean vacantes que se produzcan dentro de una dotación, ello se realizará mediante mecanismos de selección internos, los que deberán considerar a lo menos criterios de idoneidad para el cargo, resultados de desempeño y antigüedad en el servicio, y en caso que resulten desiertos, se realizarán procesos abiertos al público.

Con todo, la provisión de las vacantes deberá ser ordenada mediante acto fundado del jefe del servicio, en que deberá constar que es necesaria para la correcta prestación del servicio educacional, en relación a las normas sobre fijación de dotación de personal, y determinarse sobre la base de, al menos, los siguientes elementos:

1) Matrícula total del establecimiento en que se produce la vacante.

2) Niveles y modalidades de la educación provista por dicho establecimiento.

3) Plan de Estudio, Proyecto Educativo Institucional, Planes de Mejoramiento Educativo, Plan de Integración Escolar, Plan de Convivencia Escolar y otros instrumentos análogos.

Artículo 19.- Los asistentes de la educación que ingresen a una dotación podrán ser contratados por un plazo fijo, que no podrá exceder de un año escolar, o uno indefinido.

El contrato de reemplazo es aquel en virtud del cual un asistente de la educación presta servicios en un establecimiento para suplir transitoriamente a otro con contrato vigente que no puede desempeñar su función, cualquiera que sea la causa. Este contrato deberá incluir el nombre del trabajador que se reemplaza y la causa de su ausencia, las funciones que desempeña y su perfil, y se extenderá como máximo por el período de ausencia del trabajador reemplazado.

Artículo 20.- Los contratos de trabajo de los asistentes de la educación regidos por este Título deberán contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

1) Descripción de las funciones encomendadas, de acuerdo a los perfiles de competencias laborales que correspondan, los que se entenderán parte integrante del contrato.

2) Singularización del o los establecimientos educacionales en que el asistente de la educación desempeñará sus funciones.

3) Determinación de la jornada semanal de trabajo.

4) Duración del contrato, de conformidad al artículo precedente.

5) Remuneración.

Párrafo 2º

Obligaciones funcionarias

Artículo 21.- Los asistentes de la educación deberán cumplir con las obligaciones funcionarias establecidas en el artículo 61 y les será aplicable lo dispuesto en los artículos 62 y 63, todos del Estatuto Administrativo.

Artículo 22.- En todo lo relativo a destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios, se aplicará a los asistentes de la educación lo dispuesto en el párrafo 3º del Título III, del Estatuto Administrativo.

Las destinaciones deberán fundarse en ajustes a la dotación y efectuarse una vez que esta haya sido fijada. Con todo, una vez decretada la destinación, aquellos asistentes que consideren que se les ha causado menoscabo, podrán reclamar de ello de acuerdo al inciso tercero del artículo 12 del Código del Trabajo, sin perjuicio de su derecho a reclamar. Lo anterior, no podrá paralizar la destinación, salvo que el servicio así lo determine.

Párrafo 3º

Derechos funcionarios

Artículo 23.- Los asistentes de la educación tendrán derecho a ser defendidos por el servicio local del que dependan en los

términos que señala el artículo 90 del Estatuto Administrativo. Asimismo, gozarán de los derechos establecidos en el artículo 90 A, del mismo cuerpo legal.

Artículo 24.- Los asistentes de la educación podrán solicitar la permuta de sus cargos, de conformidad al artículo 92 del Estatuto Administrativo, en tanto se encuentren dentro de la misma categoría.

Artículo 25- El personal asistente de la educación perteneciente a una dotación pública se regirá en cuanto a permisos y licencias médicas por lo dispuesto en el Estatuto Administrativo.

En materia de accidentes en actos de servicio y de enfermedades contraídas en el desempeño de sus funciones, se les aplicarán las normas de la ley N° 16.744. Sin perjuicio de lo anterior, los servicios locales podrán afiliar a los asistentes de la educación a Mutuales de Seguridad.

Los servicios locales podrán afiliar al personal asistente de la educación a cajas de compensación de asignación familiar. El personal asistente podrá, además, afiliarse a los servicios de bienestar que el servicio local haya constituido o de que sea parte.

Artículo 26.- Los asistentes de la educación podrán constituir asociaciones de funcionarios de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 19.296.

Párrafo 4°

De la terminación de la relación laboral

Artículo 27.- Los asistentes de la educación que formen parte de una dotación dejarán de pertenecer a ella por las siguientes causales:

a) Por renuncia voluntaria, dando aviso con treinta días de anticipación, a lo menos.

b) Fallecimiento.

c) Falta de probidad o conducta inmoral, establecidas fehacientemente mediante sumario administrativo.

d) Incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, tales como la no concurrencia a sus labores, sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo.

e) Vencimiento del plazo del contrato.

f) Obtención de jubilación, renta vitalicia o pensión de un régimen previsional, en relación con la función que desempeñen en el establecimiento.

g) Salud irrecuperable o incompatible con el cargo.

h) Inhabilidad sobreviniente para desempeñarse como asistente de la educación, de acuerdo al artículo 3 de la ley N° 19.464.

Artículo 28.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los servicios locales podrán poner término al contrato de trabajo a consecuencia de los cambios, ajustes y redistribución que se efectúe a la dotación de asistentes de la educación del servicio local, tanto en su tamaño, composición o redistribución entre establecimientos de la misma, a causa de:

a) Variaciones en el número de estudiantes matriculados en los establecimientos dependientes del servicio respectivo.

b) Procesos de reestructuración, fusión o cierre de establecimientos educacionales dependientes de un mismo servicio local.

c) Cambios en los niveles y modalidades de la educación provista por dichos establecimientos.

Los asistentes de la educación que cesen en sus cargos por la causal señalada en este artículo tendrán derecho a una indemnización de cargo del servicio, equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes de vigencia del contrato respectivo, por cada año de servicio, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once. Esta indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

La eventual impugnación de esta causal se registrará por lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo.

Título III

Normas generales relativas a las condiciones de desempeño de los asistentes de la educación

Párrafo 1º

De las condiciones laborales

Artículo 29.- Los asistentes de la educación tendrán derecho a que se respeten las funciones para las que fueron contratados, las que podrán desarrollarse en uno o más establecimientos educacionales.

Asimismo, el director del establecimiento educacional podrá encomendar labores determinadas, distintas a las estipuladas en el contrato, a uno o más asistentes de la educación para permitir la normal prestación del servicio educacional o para facilitar el desarrollo de actividades extracurriculares, siempre y cuando estas labores correspondan

a la misma categoría de asistentes de la educación en la que se encuentra contratado y se deban ejecutar dentro de la jornada ordinaria de trabajo.

Artículo 30.- La jornada semanal ordinaria de trabajo de los asistentes de la educación regulados en esta ley no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador, incluyendo 30 minutos de colación para aquellos trabajadores contratados por 43 horas o más.

Asimismo, en aquellos casos en que la jornada diaria fuere igual o superior a 9 horas, ésta incluirá 30 minutos destinados a colación, aun cuando la jornada semanal sea inferior a 43 horas.

El tiempo que el asistente de la educación utilice en un mismo día para trasladarse de un establecimiento a otro en virtud de una misma relación laboral, se considerará trabajado para todos los efectos de esta ley, y el costo de movilización será de cargo del empleador. Ambas circunstancias deberán señalarse expresamente.

Artículo 31.- Los asistentes de la educación gozarán de feriado por el período de interrupción de las actividades escolares entre los meses de enero y febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente. Durante dicha interrupción, podrán ser convocados a cumplir actividades de capacitación, hasta por un período de tres semanas consecutivas.

Sin perjuicio del inciso anterior, tendrán derecho al feriado establecido en el artículo 103 del Estatuto Administrativo, aquellos asistentes de la educación que desarrollen labores esenciales para asegurar la correcta prestación del servicio educacional al inicio del año escolar, las que incluirán, a lo menos, aquellas de reparación, mantención, aseo y seguridad del establecimiento educacional, así como aquellas que determine mediante acto fundado el jefe de servicio.

Artículo 32.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el feriado de los asistentes de la educación de los establecimientos de educación parvularia financiados mediante transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, se regirá por lo dispuesto en la ley N° 20.994.

Párrafo 2°

De las remuneraciones y asignaciones

Artículo 33.- La remuneración de los asistentes de la educación se determinará conforme al Código del Trabajo.

Además de las remuneraciones establecidas en el Código del Trabajo, los asistentes de la educación tendrán derecho a recibir, si cumplen con los requisitos correspondientes, las asignaciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 34.- Existirá una Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios, de cargo fiscal, la que será imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración y corresponderá a un monto fijo máximo de \$14.620.- mensuales, para un contrato de 44 horas cronológicas semanales o más, el cual se aplicará en proporción a las horas establecidas en los respectivos contratos. Esta asignación se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje que las remuneraciones del sector público.

Esta asignación se otorgará a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales públicos regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que sean de alta concentración de alumnos prioritarios, entendiéndose por ello a aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N° 20.248. Para estos efectos, en escuelas o liceos cárceles se entenderá que la concentración de alumnos prioritarios es igual a un 60%.

Los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos que se encuentren ubicados en zonas rurales, y tengan una concentración de alumnos prioritarios inferior al 60% y mayor o igual al 45%, tendrán derecho a una asignación igual al 50% del monto establecido en el inciso primero.

Artículo 35.- Los asistentes de la educación que se desempeñen en un establecimiento educacional que haya sido seleccionado como de Desempeño de Excelencia Académica tendrán derecho a percibir una Bonificación de Excelencia Académica, en los términos establecidos en el artículo 2° de la ley N° 20.244.

Artículo 36.- Los asistentes de la educación percibirán, si corresponde, el beneficio establecido en el artículo 59 de la ley N° 20.883.

Artículo 37.- Los asistentes de la educación que laboren en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y Antártica Chilena, así como en las Provincias de Palena, Chiloé e Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández, percibirán el beneficio establecido en el artículo 30 de la ley N° 20.313, en la forma señalada en dicho artículo y sus normas complementarias.

Artículo 38.- Las remuneraciones de los asistentes de la educación que se desempeñen en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos se determinarán de acuerdo al Código del Trabajo, sin perjuicio de lo cual tendrán derecho a percibir la asignación del artículo 3 de la ley N° 20.905, en la medida que cumplan los requisitos para percibirla.

Párrafo 3°

Del bono de desempeño laboral

Artículo 39.- Los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales públicos regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, y que tengan un contrato vigente al 31 de agosto de cada año podrán recibir, anualmente, un bono de desempeño laboral de hasta diez unidades de fomento, para aquellos trabajadores con una jornada laboral de 44 horas semanales.

El bono de desempeño laboral contendrá los siguientes elementos:

1) Un componente base, que corresponderá a seis unidades de fomento.

2) Un componente variable, que corresponderá a 4 unidades de fomento como máximo.

El monto del componente variable será determinado de acuerdo al grado de cumplimiento de un "indicador general de evaluación", el cual estará compuesto por las siguientes variables a las cuales se les asignará un porcentaje de cumplimiento:

a) Años de servicio en el sistema.

b) Escolaridad.

c) Convivencia Escolar.

d) Resultados controlados, por índice de vulnerabilidad escolar, del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE) por establecimiento, considerando el último nivel medido entre los dos años inmediatamente anteriores.

A las variables señaladas en el inciso anterior se les asignará un porcentaje de cumplimiento.

Obtendrán el monto máximo del componente variable aquellos asistentes de la educación que, por la sumatoria de las 4 variables indicadas, obtengan el 80% o más del valor del indicador general de evaluación. Si dicho valor del indicador general de evaluación, fuere superior a un 70% e inferior al 80%, el componente variable será de 2,8 unidades de fomento. Para los asistentes de la educación que obtengan un valor del indicador general de evaluación superior a un 50% e inferior o igual a un 70%, el componente variable será de 1,4 unidades de fomento. Un valor del indicador general de evaluación igual o menor al 50% no dará derecho al componente variable.

Los beneficiarios del bono de desempeño laboral serán determinados en el mes de octubre de cada año, mediante resolución de la Subsecretaría de Educación, a quien corresponderá su administración, concederlo y resolver los reclamos a que haya lugar.

El pago del bono de desempeño laboral se realizará en dos cuotas iguales, en pesos, de acuerdo al valor de la unidad de fomento al 1° de diciembre del año en que se otorga, que se pagarán en el señalado mes de diciembre y en febrero del año siguiente. Esta bonificación no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable, no estará afecto a descuento alguno y no será considerado subsidio periódico para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.595.

Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las correspondientes sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 40.- Un reglamento del Ministerio de Educación suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará el peso relativo de cada una de las variables, así como sus ponderaciones de acuerdo al grado de su respectivo cumplimiento, y las normas que sean necesarias para su implementación.

TITULO IV

Modificaciones a otras normas

Artículo 41.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°19.464:

1. Reemplázase su artículo 2 por el siguiente:

"Artículo 2°. - La presente ley se aplicará al personal asistente de la educación de los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, al regido por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que tenga contrato vigente y que realice funciones distintas a la docencia, de aquellas señaladas en el artículo 5 del Estatuto Laboral de los Asistentes de la Educación Pública.

Se aplicará, asimismo, al personal asistente de la educación que cumpla funciones en internados regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Asimismo, lo dispuesto en los artículos 3, 4 bis, 5 y 13 de esta ley se aplicará a los asistentes de la educación de nivel parvulario, dependientes de Servicios Locales de Educación Pública y que se desempeñen en establecimientos financiados mediante transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles".

2. Reemplázase su artículo 3 por el siguiente:

"Artículo 3°.- Sin perjuicio de las inhabilidades señaladas en la Constitución y en la ley, no podrán desempeñar labores de asistentes de la educación los condenados por alguno de los delitos contemplados en el título V del decreto con fuerza de

ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, alguno de los delitos contemplados en las leyes N°s 16.618, 20.000, con excepción de lo dispuesto en su artículo 4, 20.005, 20.066 y 20.357, y en los párrafos II, V, VI, VII del Título Séptimo; en los párrafos I y II, en los artículos 395 a 398 del párrafo III y en el párrafo V bis del Título Octavo, y en los artículos 433, 436 y 438 del Título Noveno, todos del Libro Segundo del Código Penal.

En caso de que el asistente de la educación sea sometido a la medida cautelar de prisión preventiva en una investigación por alguno de los delitos señalados en el inciso anterior, podrá ser suspendido de sus funciones, con o sin derecho a remuneración total o parcial, por el tiempo que se prolongue la medida cautelar.

Asimismo, para desempeñarse como asistentes de la educación deberá acreditarse idoneidad psicológica para desempeñar dicha función, sobre la base de un informe que deberá emitir el Servicio de Salud correspondiente y no podrán encontrarse inhabilitados para trabajar con menores de edad o desempeñarse en establecimientos educacionales, de acuerdo a la ley N°20.594.

El informe de idoneidad psicológica señalado en el inciso anterior deberá referirse exclusivamente a la aptitud del trabajador para relacionarse con menores de edad y no podrá en caso alguno referirse a las competencias laborales del trabajador, las que deberán acreditarse en el correspondiente proceso de selección de personal

La idoneidad psicológica para desempeñarse como asistente de la educación deberá acreditarse en forma previa a la celebración del respectivo contrato.".

3. Derógase su artículo 4.

4. Derógase su artículo 6.

5. Reemplázase en su artículo 7 la expresión "enero del año 2017" por "enero de cada año".

6. Derógase su artículo 9.

Artículo 42.- Reemplázase el inciso quinto del artículo 13 de la ley N° 19.296 por el siguiente:

"No obstante, para aplicar las reglas señaladas en los incisos precedentes al personal asistente de la educación regido por el Estatuto de los Asistentes de la Educación del Sector Público, los quórums a que hace referencia este artículo se calcularán, exclusivamente, en relación con los trabajadores que tengan tal calidad en cada dotación pública.".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Vigencia de la ley. La presente ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación, sin perjuicio de lo establecido en los artículos transitorios siguientes.

Artículo segundo.- De los perfiles de competencias laborales. La Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, establecida en la ley N° 20.267, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, dará inicio al proceso de identificación de unidades de competencias relativas a los asistentes de la educación, con el objeto de elaborar los perfiles señalados en los artículos 11 y siguientes de esta ley.

El proceso de identificación de competencias, incluyendo la formulación, aprobación e inscripción de perfiles, deberá realizarse en un plazo máximo de veinticuatro meses, prorrogables por doce meses adicionales en casos fundados.

Lo dispuesto en el artículo 12 no será aplicable a los procesos de reclutamiento y selección que los servicios locales efectúen entre la entrada en vigencia de la ley y la inscripción de los perfiles respectivos. Asimismo, en los contratos que dichos servicios celebren en el intertanto, para efectos de lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de esta ley, bastará la descripción de la función encomendada, sin que sea necesario referir al perfil respectivo.

Artículo tercero.- Normas transitorias aplicables a sostenedores del sector municipal. Las modificaciones legales establecidas en el Título III de esta ley entrarán en vigencia desde el traspaso del servicio educacional al Servicio Local respectivo.

En consecuencia, dichas modificaciones no producirán efecto respecto de aquellas municipalidades o corporaciones municipales que continúen prestando el servicio educacional. Asimismo, los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos dependientes de estas continuarán rigiéndose por las normas que actualmente les rigen.

Se exceptuará de lo dispuesto en el inciso primero los numerales 2), 5) y 6) del artículo 41, los que entrarán en vigencia desde la publicación de esta ley.

Artículo cuarto.- Normas transitorias aplicables a los Servicios Locales de Educación Pública. Una vez operado el traspaso del servicio educacional desde una municipalidad o corporación municipal a un servicio local, éste procederá en un plazo no superior a tres meses, a entregar al Ministerio de Educación la nómina del personal asistente de la educación traspasado, con indicación de la categoría a que debe acceder cada uno de ellos, de acuerdo a la clasificación establecida en el párrafo 2° del Título I.

Artículo quinto.- Del pago de las asignaciones. La Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios establecida en el artículo 34 se pagará a contar del inicio del año escolar siguiente a la publicación de esta ley. Para estos efectos se entenderá que los establecimientos educacionales dependientes de municipalidades y corporaciones municipales son establecimientos educacionales públicos.

La bonificación establecida en el artículo 35 y los beneficios establecidos en los artículos 36 y 37, todos de esta ley, serán percibidos por los asistentes de la educación que tengan derecho a ellos, aun cuando el establecimiento educacional en que se desempeñan no haya sido traspasado a un servicio local.

Artículo sexto.- Transitoriedad del bono de desempeño laboral. El artículo 39 de esta ley regirá desde el año escolar siguiente a aquel en que se encuentre totalmente tramitado el reglamento a que hace referencia el artículo 40 de la misma.

Artículo séptimo.- Transitoriedad sobre término de relación laboral. Las causales de término de relación laboral establecidas en los numerales 6) y 7) del artículo 27 de esta ley, no serán aplicables al personal que tenga contrato vigente con una municipalidad o corporación municipal a la fecha de entrada en vigencia de la misma y sea traspasado a un servicio local.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda

ADRIANA DELPIANO PUELMA
Ministra de Educación



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg 599 UU
 I.F. N°153 -11.12.2017

Informe Financiero

Proyecto de Ley que establece el Estatuto para los Asistentes de la Educación dependientes de los Servicios Locales de Educación.

Mensaje N°321-365

I. Antecedentes

El presente Proyecto de Ley establece el estatuto laboral que regulará a los asistentes de la educación que apoyan el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y la prestación del servicio educacional en los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública.

II. Descripción de los contenidos más relevantes.

1. Aplicación

- Estarán comprendidos para la aplicación de este estatuto los asistentes de la educación que se desempeñen en los establecimientos educacionales dependientes de los servicios locales, incluidos el personal asistentes de la educación, que ejerce funciones en los internados adscritos a dichos establecimientos educacionales y los del nivel parvulario financiados mediante transferencias de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles. Además, son aplicables algunas secciones a los asistentes que se desempeñan en establecimientos regidos por el Decreto Ley N° 3166, del año 1980, del Ministerio de Educación en lo que corresponda, de acuerdo a los que establece esta Ley.
- La relación laboral entre los servicios locales y los asistentes de la educación de su dependencia se regirá por las disposiciones de esta ley y en lo no regulado por esta ley se aplicará supletoriamente el Código del Trabajo.

2. Clasificación de las funciones y desarrollo laboral.

- Los asistentes de la educación se clasificarán en las categorías profesional, técnica, administrativa o auxiliar, de acuerdo a las funciones que desempeñen y a las competencias requeridas para su ejercicio, estableciéndose el nivel educacional que en cada caso se requiere.

Asimismo, se establecerán los perfiles de competencias laborales de acuerdo a la Ley N° 20.267, que determinará los conocimientos, destrezas y habilidades requeridas para el desempeño de las funciones de los asistentes de la educación.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg 599 UU
I.F. N°153 -11.12.2017

En este contexto, los servicios locales podrán colaborar con la formación, perfeccionamiento y capacitación de los asistentes de la educación, para lo cual se podrán generar redes de apoyo dentro del Sistema de Educación Pública.

El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas ejecutará actividades formativas destinadas a los asistentes de la educación que desarrollan actividades vinculadas directamente al proceso de enseñanza y aprendizaje, de acuerdo al marco presupuestario de que se disponga para estos efectos.

3. Dotación pública de los asistentes de la educación

- Se entenderá por dotación de asistentes de la educación el número total de asistentes que se desempeñen en los establecimientos educacionales dependientes de un mismo servicio local, expresada en horas cronológicas de trabajo semanal y distinguiendo las categorías de profesional, técnica, administrativa o auxiliar.
- El ingreso a la dotación pública de asistentes se realizará mediante mecanismos de reclutamiento y selección públicos, que deberá considerar criterios objetivos de ingreso de acuerdo a los perfiles de competencias laborales previamente definidos.

4. De las remuneraciones y asignaciones.

- La remuneración de los asistentes de la educación se determinará conforme al Código del Trabajo y además podrán acceder a las remuneraciones como a continuación se indica:
 - a) Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios (60% o más), de cargo Fiscal, que será aplicable a los asistentes que se desempeñan en establecimientos públicos regidos por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Educación, del año 1998, extendiendo su cobertura a las escuelas y liceos cárceles. En establecimientos rurales con una concentración inferior a un 60% y mayor o igual a un 45%, los asistentes percibirán un 50% del valor de esta asignación.
 - b) Bonificación de Excelencia Académica para los asistentes de la educación que ejercen sus funciones en los establecimientos educacionales calificados como de desempeño de excelencia académica, conforme al sistema establecido en el artículo 15 y siguientes de la Ley N° 19.410.
 - c) Bono establecido por el artículo 59 de la Ley N° 20.883, para los asistentes a los que le corresponda, de acuerdo a lo que establece dicha norma legal.
 - d) Bonificación Especial para los asistentes de la educación que laboren en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y Antártica Chilena, así como en las Provincias de Palena, Chiloé e Isla de Pascua y



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg 599 UU
I.F. N°153 -11.12.2017

en la comuna de Juan Fernández, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley N° 20.313 y sus normas complementarias.

- e) En el caso de los asistentes de la educación que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencias de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI), las remuneraciones se determinarán conforme el Código del trabajo. Además, tendrán a la asignación determinada por el artículo 3 de la Ley N° 20.905, de acuerdo a los requisitos establecidos en esta norma legal.
- f) Se establece como permanente el Bono de Desempeño Laboral, al cual tendrán derecho todos los asistentes de la educación que ejercen su función en establecimientos educacionales públicos regidos por Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Educación, del año 1998 y los regidos por el Decreto ley N° 3166, del año 1980, que tengan un contrato vigente al 31 de agosto de cada año.

El monto máximo de este bono será de 10 unidades de fomento para el trabajador con 44 horas de contrato laboral semanal.

El bono está formado de un componente base de seis unidades de fomento y un componente variable de 4 unidades de fomento como máximo. El monto a alcanzar del componente variable depende del cumplimiento de cuatro variables: años de servicio, escolaridad, convivencia escolar y resultados SIMCE según índice de vulnerabilidad escolar por establecimiento.

III. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

De acuerdo a lo presentado previamente, el presente Proyecto de Ley tiene el siguiente efecto sobre el presupuesto fiscal:

- La Bonificación de Excelencia Académica, el Bono establecido en el artículo 59 de la Ley N° 20.833, la Bonificación Especial establecida en el artículo 30 de la Ley N° 20.313 y la asignación determinada por el artículo 3 de la Ley N° 20.905 son beneficios que ya perciben los asistentes de la educación que se desempeñan en establecimientos dependientes del sector municipal, por lo que la continuidad del beneficio para estos asistentes una vez que se traspasen a los servicios locales no implica un gasto fiscal adicional.
- La Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios reemplaza a la Asignación de Desempeño Difícil que actualmente perciben los asistentes de la educación de establecimientos municipales. El valor establecido para la nueva asignación es tal que este reemplazo no significa un mayor gasto por este concepto. Vale observar que esta modificación entrará en vigencia el año siguiente a la aprobación de esta ley, para los asistentes que se desempeñan en establecimientos dependientes de los servicios locales, de municipalidades y corporaciones municipales aún no traspasados



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg 599 UU
I.F. N°153 –11.12.2017

- El Bono de Desempeño Laboral adquiere el carácter de permanente, se modifica su estructura, compuesta de un componente base y otro variable, y se modifica uno de los indicadores de desempeño (asistencia por convivencia escolar). Las modificaciones no representan un mayor gasto por este concepto.
- Finalmente, se establece que el personal asistente de la educación podrá afiliarse a los servicios de bienestar que los servicios locales hayan constituido o de que sean parte. Este derecho tiene un efecto potencial de gasto de hasta \$9.755 millones en régimen, cuando se encuentre traspasado el servicio educacional del sector municipal a los 70 Servicios Locales de Educación Pública.

Para el año 2018, se considera los traspasos de los servicios educacionales del sector municipal a dos servicios locales a contar de marzo y dos servicios locales a partir de julio, lo que representará un mayor gasto de cargo fiscal de hasta \$292 millones, por la afiliación voluntaria de los respectivos asistentes de la educación a los Servicios de Bienestar.

A continuación se presenta el flujo de mayor gasto fiscal que representaría la afiliación de los asistentes de la educación a los Servicios de Bienestar, de acuerdo a la gradualidad del traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales.

Año de traspaso del servicio educacional	Cantidad de Servicios Locales	Incremental Anual Millones de \$ año 2018
1	4	292
2	4	427
3	7	954
4	11	1.540
5	11	1.540
6	26	3.847
7	41	5.972
8	56	7.915
9	70	9.755



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg 599 UU
I.F. N°153 -11.12.2017



SERGIO GRANADOS AGUILAR
Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

